



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000699-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00190-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUILLERMO SACO SUAREZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 02 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 0190-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de enero de 2023, interpuesto por **GUILLERMO SACO SUAREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** de fecha 14 de diciembre de 2022 con registro N° 081024-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2022, el recurrente requirió se le remita la siguiente información en copia simple:

“COPIA SIMPLE DE TODOS LOS PAGOS A LOS PROVEEDORES DESDE ENERO 2,022 HASTA EL 14 DE DICIEMBRE 2,022 Y DE LOS FUNCIONARIOS DE CONFIANZA GERENTE MUNICIPAL, GERENTES, SUBGERENTES Y COORDINADORES VACACIONES TRUNKAS O OTROS BENEFICIOS LABORALES AÑO 2,022” (sic).

Con fecha 23 de enero de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar vulnerado su derecho fundamental a acceder a información pública.

Mediante la Resolución N° 000508-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

En atención a ello, mediante Oficio N° 000030-2023-SG/MLV ingresado a esta instancia con fecha 28 de febrero de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como sus descargos, mediante los cuales señala que:

¹ Notificada a la entidad el 20 de febrero de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

“(…)

En función a ello, la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, mediante el Proveído N° 0000094-2023-SGASG-GAF/MLV con fecha 22 del mes en curso, traslada el requerimiento a la Subgerencia de Contabilidad, para su atención sobre los pagos a proveedores, funcionarios, coordinadores, etc., la misma que mediante el Memorando N° 00353-2023-SG/MVL de fecha 22 de febrero de 2023, se solicita a la citada subgerencia que, con carácter de muy urgente, en el plazo de 24 horas de recibido el presente, se sirva informar y formule los descargos que estime conveniente.

La Subgerencia de Contabilidad, responde a la Gerencia de Administración y Finanzas con fecha 23 de febrero de 2023, mediante el Informe N° 00009-2023-SGC-GAF/MVL, a través del cual señala que se requiere de la contratación de personal de apoyo en un total de cinco (5) personas solo para atender en la emisión de las copias simple de todos los pago de los proveedores gestionados desde Enero de 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022.

Por otro lado, la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, mediante el informe N° 00036-2023-GGRH/MLV de fecha 27 del mes en curso, se pronuncia haciendo su descargo y concluyendo lo siguiente:

“Que, la Municipalidad de La Victoria no se encuentra obligada a otorgar cierta información peticionada por el ciudadano Guillermo Antonio Saco Suárez, pues no se halla bajo los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, debido a que corresponde a cada servidor el permitir el acceso a su información personal, a fin de evitar una **invasión a su intimidad personal y familiar**. De manera ilustrativa señala que respecto a los ingresos económicos efectuados con cargo a recursos públicos, **el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucional de Internet “La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...).”**”

En ese sentido, proporciona la ubicación web del Portal de Transparencia del Perú, que puede contener información de carácter público respecto a lo solicitado:

Ordenes de bienes y servicios:

https://www.transparencia.gob.pe/contrataciones/pte_transparencia_ordenes_compra.aspx?id_entidad=10063&id_tema=34&Ver=#.ZAYVrnbMKUI

Información de personal contratado bajo cualquier régimen laboral y detalle de ingresos (remuneraciones, honorarios, incentivos, aguinaldos, gratificación, escolaridad y otros ingresos):

https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=10063&id_tema=32&ver=#.ZAYWhnbMKUI

En ese sentido, para mayor ilustración de lo expuesto, cumplo con elevar a su despacho, el expediente N° 81024-2022, que comprende de catorce (14) folios y los documentos gestionados en atención a su requerimiento como los descargos en (6) folios (...)” (sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es de carácter público, y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a*

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública

De autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; siendo que la entidad

no brindó atención en el plazo de ley. Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

A nivel de sus descargos la entidad remitió el Informe N° 000009-2023-SGC-GAF/MLV, de fecha 23 de febrero de 2023, emitido por el Sub Gerente de Contabilidad, respecto del pedido referido a copia simple de todos los pagos de los proveedores desde enero 2022 hasta el 14 de diciembre de 2022; el mismo que señala lo siguiente:

“(...) se ha revisado los reportes del sistema SIAF-SP (ORDENES DE SERVICIO Y ORDENES DE COMPRA), visualizando una cantidad promedio de 23 mil expedientes.

*(...) se solicita la **CONTRATACIÓN DE CINCO (05) PERSONAL DE APOYO**, a efectos atender las **COPIA SIMPLE DE TODOS LOS PAGOS DE LOS PROVEEDORES DESDE ENERO 2022 HASTA 14 DE DICIEMBRE 2022.**”*

En primer lugar, se advierte que la entidad en este extremo no ha cuestionado el carácter público de la información solicitada, únicamente ha adjuntado un informe por el cual se realiza un requerimiento de personal para poder atender la solicitud, considerando la cantidad de información requerida.

Sobre el particular, cabe señalar que conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que la entidad comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

En el caso de autos, se advierte que la entidad no ha comunicado un plazo de prórroga dentro del plazo legal establecido en los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia. No obstante ello, se aprecia que la entidad hace alusión al significativo volumen de lo solicitado; en esa línea, esta instancia considera, conforme ya lo ha desarrollado en su jurisprudencia, que una medida menos lesiva al derecho de acceso a la información pública consiste en la elaboración de un cronograma de entrega parcial y progresiva de la información, de modo que la información vaya siendo alcanzada al recurrente en entregas progresivas y razonables que la entidad deberá establecer.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la información requerida al recurrente, conforme a un cronograma de entregas parciales y progresivas, que la entidad deberá elaborar y entregar al recurrente en un plazo de siete (7) días hábiles desde notificada la presente resolución.

Por otro lado, la entidad en sus descargos ha remitido el Informe N° 0000036-2023-GGRH/MLV, de fecha 27 de febrero de 2023, emitido por el Gerente de Gestión de Recursos Humanos, respecto del pedido referido a *“(...) copia simple de todos los pagos de los funcionarios de confianza, gerente municipal, gerentes, subgerentes y coordinadores, vacaciones trancas o otros beneficios laborales año 2022 (...).”*; señalando lo siguiente:

“ 3.4 Al respecto, el tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública, en Resolución 002564-2021-JUS/TTAIP-Primera Sala, precisa que: el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los “ingresos económicos”. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del Fundamento Jurídico 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1839-2012-PHD/TC refiere que los ingresos económicos forman parte del derecho a la vida privada, al señalar lo siguiente: “La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada (...) de ingresos económicos (...)”. (subrayado agregado). De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en la planilla de pagos relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”. (subrayado agregado)

(...)

IV. CONCLUSION

En este entendido, la Municipalidad de La Victoria no se encuentra obligada a otorgar cierta información peticionada por el ciudadano Guillermo Antonio Saco Suárez, pues no se halla bajo los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública, debido a que corresponde a cada servidor el permitir el acceso a su información personal, a fin de evitar una invasión a su intimidad personal y familiar. De manera ilustrativa podemos señalar que respecto a los ingresos económicos efectuados con cargo a recursos públicos, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet “La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)”. En ese sentido, se proporciona la ubicación web del Portal de Transparencia del Perú, que puede contener información de carácter público respecto a lo solicitado:

Ordenes de bienes y servicios:

https://www.transparencia.gob.pe/contrataciones/pte_transparencia_ordenes_compra.aspx?id_entidad=10063&id_tema=34&Ver=#.ZAYVrnbMKUI

Información de personal contratado bajo cualquier régimen laboral y detalle de ingresos (remuneraciones, honorarios, incentivos, aguinaldos, gratificación, escolaridad y otros ingresos):

https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=10063&id_tema=32&ver=#.ZAYWhnbMKUI”. (sic)

Sobre el particular, en primer lugar es importante tener en consideración el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (Subrayado agregado).

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado se proporcione a través de copia simple la información requerida, la puesta a disposición de los enlaces de acceso: https://www.transparencia.gob.pe/contrataciones/pte_transparencia_ordenes_compra.aspx?id_entidad=10063&id_tema=34&Ver=#.ZAYVrnbMKUI y https://www.transparencia.gob.pe/personal/pte_transparencia_personal.aspx?id_entidad=10063&id_tema=32&ver=#.ZAYWhnbMKUI, no cumple con la exigencia legal de atender la solicitud en el modo y forma solicitado, en cuanto a que no acredita la cabal atención de lo requerido, puesto que el administrado ha solicitado se le entregue la información en copias simples; además, los enlaces consignados no conducen de manera directa a la documentación solicitada, sino más bien al Portal de Transparencia de la entidad que contiene diversa información acerca de distintas obras, servicios e información de personal. En esa línea, los enlaces proporcionados por la entidad no contienen la información solicitada por el recurrente en forma precisa, ya que no se refiere exactamente a la información que fue requerida.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se advierte que la entidad alega que la información sobre pagos a funcionarios y otros beneficios forma parte de la intimidad de los trabajadores públicos; al respecto, es preciso indicar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, ha previsto que las entidades se encuentran obligadas a publicar en su portal institucional lo siguiente: “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

Asimismo, el numeral 3 del artículo 25 del mismo cuerpo normativo, precisa que las entidades de la administración pública trimestralmente deberán publicar, entre otros, la “Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la

información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

m. La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule (...)”. (subrayado agregado)

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración u otro concepto de índole remunerativo, situación laboral y los documentos que sustenten contrataciones, es información de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen, más aún cuando estas se encuentran vinculadas al presupuesto público.

Además, cabe precisar que la información solicitada por el recurrente se encuentra vinculada con la utilización de recursos del Estado, para lo cual se ha adoptado una decisión de carácter administrativo que debe encontrarse sujeto a un procedimiento regular, por lo que la transparencia en la adopción de dichas decisiones, al tratarse de caudales del erario público, resulta razonable su petición para que la ciudadanía pueda constatar su correcta asignación.

En esa línea, es preciso indicar que, habiéndose determinado la publicidad de lo solicitado, es de advertir que, dentro de la información requerida por el recurrente, esto es, los pagos de funcionarios de confianza, gerente municipal, gerente, subgerentes y coordinadores, puede existir información confidencial.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC ha establecido que la información consignada en las planillas de pago relativa a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores tiene el carácter de confidencial al involucrar la intimidad personal y familiar: “(…) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación”. (subrayado agregado).

En este contexto, cuando se trata de la utilización de recursos públicos, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contempla el derecho de los ciudadanos de acceder, por ejemplo, a los ingresos económicos asignados con cargo a recursos públicos; en ese sentido, atendiendo que se está requiriendo información sobre la planilla de pagos con cargo a recursos públicos, corresponde que la entidad entregue la información requerida tachando en todo

caso aquella información confidencial, tal como se establece en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁴.

En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En esa línea, cabe resaltar que en el numeral 14 de los Lineamientos Resolutivos aprobados por la Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, se establece que “*Las boletas de pago de los servidores y funcionarios públicos, así como las planillas de pago de las entidades del Estado constituyen información pública, únicamente en cuanto a lo relacionado con la*

⁴ “**Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

función ejercida, como de manera ilustrativa podemos señalar la remuneración percibida, el cargo desempeñado, la categoría remunerativa, entre otros. No constituyen información pública los montos de los descuentos que se realicen a dicha remuneración, ni los rubros asociados a ellos en cuanto su divulgación constituya una invasión a la intimidad personal y familiar”.

Por tanto, corresponde estimar en este extremo el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, tachando de ser el caso los datos relativos a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores, conforme los argumentos expuestos previamente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud a la licencia del Vocal Titular de la Segunda Sala, Felipe Johan León Florián, del 27 de febrero al 3 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200212020, de fecha 13 de febrero de 2020, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁵; y asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanessa Luyo Cruzado, conforme a la designación formulada mediante Resolución N° 000001-2023-JUS-TTAP-PRESIDENCIA de fecha 27 de febrero de 2023.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO SACO SUAREZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad entregue la información pública solicitada por el administrado, conforme a los argumentos

⁵ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: María Rosa Mena Mena, Pedro Ángel Chilet Paz y Ulises Zamora Barboza.

expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUILLERMO SACO SUAREZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: vlc